



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil vientes (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2023-00083-00
DEMANDADO:	GUILLERMO SILVA SICHACA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE CAQUEZA

El señor Guillermo Silva Sichaca, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Cáqueza, pretendiendo el cumplimiento de las siguientes normas: Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:

“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Y Estatuto Tributario en lo que corresponde a:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.”

Mediante **auto** calendado 9 de marzo de 2023, el Despacho dispuso rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento; no obstante, el demandante interpuso impugnación contra dicha determinación [archivo 009].

Así las cosas, el Juzgado entiende que el único ánimo del señor **Silva Sichaca** es promover acción de cumplimiento y, en tal virtud, Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se retiren los comparendos de la base de

datos del SIMIT, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante cuenta con otros mecanismos procesales para tramitar sus pretensiones, como lo son la acción ejecutiva (si considera que el acto administrativo le reconoce un derecho) o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (si existe controversia respecto del derecho rogado).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 el cual dispone:

“Artículo 16.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que denieque la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.(...)” negrillas por el Despacho.

Se hace necesario advertir que los recursos propuestos son improcedentes, toda vez que este Estrado Judicial profirió auto de rechazo y en consecuencia, el juzgado negará por improcedente el recurso de la acción de cumplimiento de la referencia, dada la patente improcedencia que la caracteriza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación promovido contra el auto de 13 de marzo de 2023, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO.- ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd1ff4c13c4792eac964e6b3ba96f68632e56b88f2cbd0bcba447633767d2f2**

Documento generado en 24/03/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>